



RESOLUCION DTC N°

1908

21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

generar escenarios de riesgo para la comunidad asentada en zonas bajas o adyacentes a cursos de agua.

4.2 VEGETACION Y ESTRUCTURA SUCESIONAL

- ✓ Conforme al patrón de regeneración natural evidenciado en la estructura del bosque adyacente se identifico que la cobertura vegetal del área es Bosque denso alto de tierra firme (Metodología Corine Land Cover, 2010)² Cobertura constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbóreos, los cuales forman un estrato de copas (dosel) más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del área total de la unidad, y con altura del dosel superior a cinco metros. Estas formaciones vegetales no han sido intervenidas o su intervención ha sido selectiva y no ha alterado su estructura original y las características funcionales (IGAC, 1999)³.

En la tabla 1 se describen las especies taladas y afectadas por el fuego.

Tabla 1. Relación de especies taladas y quemadas en el predio.

No.	N. Común	N. Científico	# de Árboles
1	Fono	Couratari Guianensis	20
2	Guamo	Inga sp.	40
3	Laurel	Ocotea sp	34
4	Nagui	Rollinia insignis	42
5	Boca de Indio	Gnaphalium americanum Mill	25
6	Palma chonta	Bactris sp.	50
7	Tuno	Miconia spicellata	12
8	Mortiño	Tococa sp.	11
9	Lacre	Vismia angusta	35
TOTAL			269

Fuente: Adriana Correa G, Marzo 2014

(...)

Por lo anteriormente expuesto sé;

6. CONCEPTUA:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la visita autorizada por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, en fecha 15 de Marzo del 2015 entre las 16:30 a las 17:30 horas, en las coordenadas geográficas 1°49'07,6"N 75°39'57,3"O, en donde fue identificada zona altamente degradada, que hace parte de la reserva forestal de la Amazonia creada mediante ley 2da de 1959, en dicha evaluación se confirmó la afectación directa por tala rasa de 219 árboles y 50 palmas de diferentes especies, con DAP variable (entre 10 a 80 cm) con altura promedio de 5 metros. Se estima que el área afectada corresponde a 2,4 Ha.

SEGUNDO: Que durante la inspección ocular al lugar de los hechos se logró identificar una tala rasa de los árboles sobre la margen protectora de una hídrica que es tributario del río Hacha. Se relacionaron 219

² Metodología CORINE Land Cover Adaptada para Colombia Escala 1:100.000

³ Obit, op cit.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N°	1908	21 DIC. 2015
	Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>			

árboles y 50 Palmas de diferentes especies los cuales habían sido talados para posteriormente ser quemados y aprovechados de manera ilícita para la extracción de carbón.

TERCERO: Que el área aproximada donde se realizaron dichas actividades ilícitas de tala y quema corresponden alrededor de 2,4 hectáreas (ha). Con lo cual se contribuyó al detrimento del patrimonio natural de la región.

CUARTO: De acuerdo a la afectación ambiental identificada, se recomienda a la señora TERESA ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, quien manifestó ser la propietaria del predio, aduciendo tener escritura pública que acredita la posesión de ese terreno (no presentó evidencia física a esta CORPORACION), lo siguiente:

- Realizar en un tiempo no mayor a treinta (30) días hábiles la recuperación del área intervenida en la zona de protección ambiental de las fuente hídrica afectada y que atraviesa el predio (franjas de protección), mediante la siembra de Quinientos (500) arboles por cada parte de los presuntos infractores.
- La recuperación se debe realizar con especies forestales protectoras y pertenecientes a este tipo de ecosistemas.
- Se debe presentar en quince (15) días calendario posterior al recibido del presente informe, el Plan de Recuperación Ambiental por los daños causados; en el que se debe describir y detallar además de georeferenciar el área, tipo de aislamiento, mantenimiento, metodología y cronograma de siembra; para lo cual se deberá comunicar a esta dependencia de manera oficial la jornada de siembra.

El señor PABLO ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.640.121 quien manifestó ser quien cuida el predio y la señora TERESA ORTEGA, quien se atribuye como propietaria o tenedora del predio donde se cometieron las infracciones ambientales, deben garantizar el mantenimiento de los árboles por dos años para lo cual Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA realizará el seguimiento a la ejecución de esta actividad.

QUINTO: Que con las actividades de tala y quema se ocasionó un desplazamiento de la fauna silvestre que existía en esta zona de protección ambiental, como aves, anfibios, reptiles, y pequeños mamíferos que se encuentran habitando en este tipo de zonas húmedas y márgenes de quebradas.

SEXTO: De acuerdo a la información consignada en el presente concepto técnico, la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, debe determinar el grado de responsabilidad de las personas relacionadas, por la presunta violación de las normas constitucionales, ambientales y penales que amparan la protección del patrimonio natural de la nación. (...)"

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.640.121, y la señora TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No 26.509.813; radicada bajo el número PS-06-18-001-039-15, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 039-2015 de fecha 13 de abril de 2015, se formulan cargos en contra de los mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1908

21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 01 de junio del 2015, se realizó diligencia de notificación personal del Auto de Apertura DTC N° OJ 039-2015 al señor PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.640.121; el día 04 de junio de la presente anualidad, se realizó diligencia de notificación personal del Auto de Apertura DTC N° OJ 039-2015 a la señora TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No 26.509.813; a los investigados se le leyó y entregó copia del referido auto, y se le concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o allegar las pruebas que considerara pertinentes o conducentes para su defensa.

II. DESCARGOS

Que el día diecisiete (17) de junio de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 P.M), venció en silencio el término que tenían el señor PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ para contestar los cargos formulados, por haber sido notificado de manera personal el día primero (01) de junio de los corrientes.

Que el día veintidós (22) de junio de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 P.M), venció el término que tenían la señora TERESA ORTEGA NARVAEZ, para contestar los cargos formulados, por haber sido notificada de manera personal el día cuatro (04) de junio de la presente anualidad.

Que la señora TERESA ORTEGA NARVAEZ, el día cuatro (04) de junio de 2015 presenta memorial de descargos frente al auto de apertura DTC No. OJ 039-2015, en el cual argumenta entre otras cosas que:

"Comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de declarar acerca de los hechos ocurridos en el mes de marzo en la finca denominada san Antonio en la vereda tarqui, del municipio de Florencia como propietaria del predio los motivos por los cuales realice la tala fueron para sembrar café con el aprovechamiento de las varas para el sostenimiento tras siembra el café"

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 337 de fecha 03 de julio de 2015, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista ARIADNA POLO URUEÑA, para que rindiera informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, conforme lo preceptuado el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

Página - 5 - de 19

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

	<p style="text-align: center;">RESOLUCION DTC N° 1908 21 DIC. 2015</p> <p style="text-align: center;">Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente asunto, obran como pruebas documentales los siguientes soportes:

1. Oficio DTC-0074 del 07 de abril de 2015, suscrito por la contratista ARIANA G. CORREA GASCA, por el cual se remite concepto técnico No. 0126 del 16 de marzo de 2015, a la Oficina Jurídica.
2. Concepto técnico No. 0126 del 16 de marzo de 2015, suscrito por la contratista ARIANA G. CORREA GASCA.
3. Memorial de descargos presentado por la señora TERESA ORTEGA NARVAEZ, el día 04 de junio de 2015.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *“El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

Que el Código de Recursos Naturales Renovables (del Decreto 2811 de 1974) en su artículo 83, preceptúa:

“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1908

21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”;*

Que el Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, por medio del cual se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible, se compilo en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, igualmente establece que:

“Artículo 2.2.1.1.4.1- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos: a) Solicitud formal; b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación; c) Plan de manejo forestal”.

“Artículo 2.2.1.1.4.2.- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso”.

“Artículo 2.2.1.1.4.3- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal”.

“Artículo 2.2.1.1.4.4- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”.

“Artículo 2.2.1.1.6.2- Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede ampara la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al

Página - 7 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

	<p style="text-align: center;">RESOLUCION DTC N° 1908 21 DIC. 2015</p> <p style="text-align: center;">Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.</p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales”.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa que: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.18.2, determina que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
 - a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
 - c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibídem, consagra que: “Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, (...)”

Que el artículo 2.2.1.1.15.1 ibídem, determina que “El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya”.

Que las Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Version 1.0:2013 del 24 de abril de 2013 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades

Página - 8 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1908

21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor; así las cosas, es de recordar que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el

Página - 9 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1908

21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (artículo 5º, Ley 1333).

Corresponde ahora resolver el asunto sometido a consideración, a efectos de determinar si efectivamente el señor PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.640.121, y la señora TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.509.813, son responsables de la comisión de una infracción ambiental al realizar actividades de tala y quemas de árboles en el Km 57 de la vía antigua Guadalupe – Florencia, zona rural del Municipio de Florencia (Caquetá), sin mediar permiso y/o autorización expedido por la autoridad competente para el desarrollo de dicha actividad.

Que si bien es cierto, en primera instancia se evidencia que efectivamente se realizaron actividades de tala de árboles, también lo es el hecho que esta, no pueden ser atribuidas al señor PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, toda vez, que como se argumenta en el concepto técnico No. 0126 del 16 de marzo de 2015, cuando se realizó la visita de inspección el día 15 de marzo de la presente anualidad, el señor PABLO ORTEGA se encontraba solo cuidando el lugar; lo cual fue ratificado por la señora TERESA ORTEGA NARVAEZ, en el memorial de descargo, al argumentar que ella fue la persona que realizó la tala y aprovechamiento de los árboles.

Que en razón de lo anterior, y en concordancia con el numeral 2º del artículo 8 y numeral 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se absolverá al señor PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, de los cargos formulados en el auto de apertura DTC OJ No. 039-2015.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de la señora TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.509.813, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de la investigada al realizar actividades de tala y quema de árboles sin autorización, sobre la franja de protección de una fuente hídrica, en área rural de Florencia Km 57 de la vía antigua Guadalupe – Florencia, ocasionado con ello daños graves al ecosistema presente en el predio, flora, fauna, el recurso hídrico, la atmósfera, impactando el paisaje.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su conducta infringió la normatividad enunciada en el acápite IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley

Página - 10 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1908

21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, la contratista ARIADNA POLO ARUEÑA emite el siguiente informe técnico de fecha 15 de septiembre de 2015 así:

"(...)

1.1. Criterios para la tasación de la multa por afectación ambiental.

Teniendo en cuenta el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, el cual establece "Motivación del proceso de individualización de la sanción". Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;

Los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. Las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. La capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron ampliamente en los antecedentes del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el artículo 3º Criterios que se establecen en la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grados de afectación ambiental.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

1.2.1. Beneficio ilícito

Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan por: afectación ambiental por tala y quema

Página - 11 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1908

21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

en área de reserva forestal, por lo anterior se puede determinar el beneficio ilícito, que se pudo haber generado con dicho accionar ilícito. En este sentido se puede describir y cuantificar los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Cálculo del factor de temporalidad.

Multas - Contravención a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad			
Beneficio Ilícito			
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.			
(y1)	Ingresos directos	0	= Y
(y2)	Costos evitados	0	
(y3)	Ahorros de retraso	0	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45 = p
		Media = 0,45	
		Alta = 0,50	

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.2. Factor de temporalidad.

Teniendo en cuenta el **factor de temporalidad**, al que se refiere el ítem 3 del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de la presunta infracción ambiental, relacionada por tala y quema en área de reserva forestal, por parte de los señores PABLO EMILIO ORTEGA NARVÁEZ y TERESA ORTEGA NARVÁEZ, se pudo obtener los siguientes resultados.

Tabla 2. Cálculo del factor de temporalidad.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	2
-------------------------------	--	---

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

(...)

CALIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

Que de acuerdo al artículo 7° de la resolución 2086 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multa consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del año 2009, determina que para la estimación de esta variable (Grado de afectación ambiental), se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del bien de protección ambiental y que para el presente caso se aplica, por haberse cometido una infracción ambiental por parte de los señores PABLO EMILIO ORTEGA NARVÁEZ titular de la

Página - 12 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1908

21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cedula de ciudadanía No. 17.640.121 y TERESA ORTEGA NARVÁEZ titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, por la tala y quema en área de reserva forestal.

Que una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 08, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, la afectación ambiental por el transporte de los productos forestales con el salvoconducto vencido, se califica como **IRRELEVANTE**.

Tabla 4. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	8
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

Circunstancias agravantes y atenuantes.

1.2.4.1. Circunstancias agravantes

Que con respecto al tercer (3er) punto del artículo 3 del decreto 3678 de 2010 y al ítem 3 del artículo 3° - "Criterios de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, **se consideraron los siguiente agravantes (sombreados), de acuerdo con lo que determina la resolución 2086 de 2010.**

Tabla 5. Agravantes de la infracción.

1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3	Cometer la infracción para ocultar otra.
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1908

21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.4.2 Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sobre los **causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental**. Se debe precisar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, si las siguientes acciones relacionadas en la Resolución 2086 de 2010, y que para el caso específico del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental están relacionadas con;

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con **la capacidad socioeconómica del infractor**, y al ítem 5° del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

(...)

Una vez consultada la base de información del Fosyga, se pudo establecer la capacidad socioeconómica de la señora TERESA ORTEGA NARVÁEZ titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, quien se atribuye como propietaria o tenedora del predio donde se cometieron las infracciones ambientales de tala y quema, la cual indica que la señora Teresa se encuentra afiliada en la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR - con clase de régimen subsidiado.

Página - 14 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1908 21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

FOSYGA FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA

Información de Afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social
Resultados de la consulta

Fecha de proceso: 08/05/2015 17:34:13
Estación de origen: 190127234122

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	26509813
NOMBRES	TERESA
APELLIDOS	ORTEGA NARVAEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	GUADALUPE

Datos de afiliación:

ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMIFAMILIAR"	SUBSIDIADO	01/12/2005	CABEZA DE FAMILIA
--------	--	------------	------------	-------------------

LA información registrada en esta página es copia de los registros de las Entidades en cumplimiento de las Resoluciones 1344 de 2012 y 2429 de 2014 que modifican el artículo 36 de la Resolución 3512 de 2013

Fuente: www.fosyga.gov.co

Consulte su Actualización de documento EN LÍNEA

Ley de Garantías

La prohibición de que trata el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías) está referida exclusivamente a la contratación directa durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la segunda vuelta si la hay. El parágrafo del artículo 36 ordena prohibir la celebración de convenios administrativos para la ejecución de servicios públicos para los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes, directores de entidades descentralizadas del orden

El artículo 33 de la Ley de Garantías establece la prohibición de contratación directa durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la segunda vuelta si la hay. El parágrafo del artículo 36 ordena prohibir la celebración de convenios administrativos para la ejecución de servicios públicos para los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes, directores de entidades descentralizadas del orden

Consulta de Sisbén

Tipo de Documento: Cedula de Ciudadanía
Numero de Documento: 26509813
Consultar Consulta Avanzada

Nombre: TERESA
Apellidos: ORTEGA NARVAEZ
Tipo de Documento: Cedula de Ciudadanía
Numero de Documento: 26509813
Departamento: CAQUETA
Municipio: FLORENCIA
Area: 2
Fecha: 26/03
Puntaje: 29.64
Fecha de Modificación: 2009-11-16
Estado: VALIDADO

Base Certificada Nacional - Corte: 10 de junio del 2015

Fuente: www.sisben.gov.co

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1908

21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Revisando la página del Sisbén, se halló registro del señor TERESA ORTEGA titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813.

(...)

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de su oficina jurídica debe determinar la responsabilidad de los señores PABLO EMILIO ORTEGA NARVÁEZ titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121 y TERESA ORTEGA NARVÁEZ titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, quienes realizaron la tala y quema en zona de reserva forestal.

(...)

TERCERO: La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, debe tener en cuenta la presente tasación, con el objeto de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental



Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 644.350
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 113.714.888

Página - 16 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1908

21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Factor de temporalidad	<i>días de la afectación</i>	2
	<i>factor alfa</i>	1,0082

Agravantes y Atenuantes	<i>Agravantes (tener en cuentas restricciones)</i>	0
	<i>Atenuantes (tener en cuenta restricciones)</i>	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	

Costos Asociados	<i>costos de transporte</i>	\$ 0
	<i>seguros</i>	\$ 0
	<i>costos de almacenamiento</i>	\$ 0
	<i>otros</i>	\$ 0
	<i>otros</i>	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
---	------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 687.913

Infracción que se concreta en afectación ambiental

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de la investigada TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.509.813, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N° 1908 31 JUL 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a la señora TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 25.509.813, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 039-2015 del 04 de julio de 2015, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a la infractora ambiental a título de sanción principal una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y reposa en el informe técnico⁴ que obra de folio 27 a 34 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver al señor **PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.640.121, de los cargos formulados mediante auto de apertura DTC No OJ 039-15, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar como infractora ambiental a la señora **TERESA ORTEGA NARVAEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 25.509.813, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción principal en contra de la señora **TERESA ORTEGA NARVAEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 25.509.813, una multa equivalente a UN (01) SMMLV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora, una vez ejecutoriada la presente Resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Imponer a la infractora ambiental la señora **TERESA ORTEGA NARVAEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 25.509.813, a título de medida de compensación para resarcir los daños ambientales causados, la siembra de trescientos (300) árboles de especie protectora en las márgenes de la fuente hídrica cercana al lugar donde se realizó la tala.

⁴ Informe Técnico de fecha 15/09/2015. Cumplimiento artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015).

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1908

21 DIC. 2015

Por la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-039-015, adelantado en contra de TERESA ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 26.509.813, y PABLO EMILIO ORTEGA NARVAEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.640.121.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 1: la señora **TERESA ORTEGA NARVAEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 25.509.813, debe garantizar el crecimiento y sostenimiento de la medida compensatoria, por el término de un año.

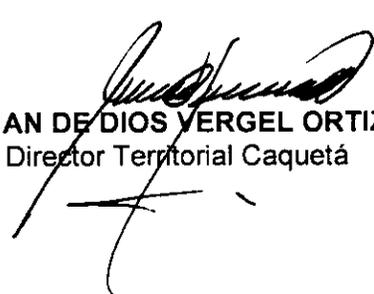
PARÁGRAFO 2: Lo anterior debe ejecutarse en un tiempo no mayor de noventa (90) días calendarios a partir de la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente proveído a los investigados, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Página - 19 - de 19

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma 
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

